

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0068. Acción de tutela de FLOR NELLY ENCISO MAHECHA y otros contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLETA, CUNDINAMARCA y otros. (Decide impugnación).

Asunto

Resuelve el Despacho la impugnación interpuesta por los accionantes que en específico se han auto nominado como las familias damnificadas veredas Bagazal y Alto de Torres que viven en la ronda de la quebrada La Mugrosa de esta localidad, en contra del fallo de tutela proferido el 8 marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, dentro del expediente radicado allí con el No. 2023-0039-00, sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

Antecedentes

Sea lo primero advertir, que debido al extenso relato que hacen las accionantes de los supuestos fácticos que originaron la presente acción de tutela, es prudente extraer los de mayor incidencia de la siguiente manera:

El 17 de marzo de 2.022 en una súbita crecida de la Quebrada La Mugrosa en el Centro Poblado Bagazal del municipio de Villeta, Cundinamarca, el agua arrasó con variadas pertenencias, casas, muros hechos por los pobladores en la ronda del río, cultivos, animales, entre otros, afectando con ello negativamente a varias familias residentes en el sector. De hecho, los destrozos causados con el desborde de las aguas tuvo tal relevancia que se convirtió en noticia difundida por ciertos medios nacionales de comunicación.

La Alcaldía Municipal accionada, la Oficina de Gestión y Riesgos Municipales y el Cuerpo de Bomberos atendieron la emergencia, con ayudas humanitarias a quienes fueron reconocidos como damnificados

y se comprometieron a hacer las respectivas limpiezas y a levantar muros de contención necesarios para evitar futuros riesgos.

El 29 de julio de 2.022, la comunidad afectada elevó un derecho de petición con copia a la Personería Municipal, solicitando se cumplieran los compromisos adquiridos en cuanto a la limpieza y dragado de la quebrada, así como la entrega de los auxilios prometidos.

De la solicitud anterior, la Alcaldía informó que le había corrido traslado a la autoridad ambiental CAR, y dicha entidad a su vez se pronunció el 25 de agosto de 2.022, en los siguientes términos: “... la solicitud no puede ser atendida por la corporación en el marco del Sistema Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, debido a que en el marco de la ley 1523 de 2012 el artículo 31 establece las funciones de la corporación resaltando el parágrafo 1: el papel de las corporaciones autónomas es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones”.

Afirma la comunidad demandante que cada vez que llueve fuerte en la parte alta de la montaña, sube la creciente y en 3 ocasiones más (el 25 de julio, 17 de diciembre de 2022 y el 17 de febrero de 2023) en las horas de la noche, las familias han estado en riesgo, se ha presentado crecientes torrenciales, el agua llega súbitamente y han tenido que evacuar con ayuda de la comunidad.

Se ha agregado que la veedora de servicios públicos del municipio, la señora NATALIA RODRÍGUEZ CASTELBLANCO, junto con la comunidad afectada y la Junta de Acción Comunal del lugar, hicieron el recorrido de la zona dentro del periodo del 12 enero y 9 febrero de 2.023, y en conjunto pudieron identificar las siguientes dificultades: (i) No todas las familias fueron incluidas y visitadas por la Oficina de Gestión y Riesgo del municipio; (ii) Algunas familias damnificadas tenían licencia legal para construir otorgada por el municipio; (iii) Algunas familias damnificadas cuentan con servicio de agua, luz y gas, lo que indica que la Administración Municipal tácitamente ha ido legalizando los predios ubicados en la zona donde se han presentado las inundaciones y socavaciones de la quebrada La Mugrosa, lo cual ha generado que el terreno siga cediendo y ello se agrava con el vertimiento de las aguas negras del caserío Bagazal al río Villeta sin ningún tipo de tratamiento.

Refieren los solicitantes constitucionales que de los informes presentados por el Instituto Sismológico y la CAR desde el año 2.013, se tiene conocimiento que el municipio de Villeta, Cundinamarca, ha sido declarado en alerta roja por avalanchas, deslizamientos e inundaciones, siendo la dificultad mayor o problemática la construcción de viviendas en las rondas de los ríos y quebradas sin que se respeten las normas, cuestionándose a la Oficina de Planeación Municipal por entregar licencias de construcción en esas zonas, como corresponde al caso de una de las accionantes, la señora FLOR NELLY ENCISO MAHECHA, preguntándose entonces el conjunto de demandantes cuál entidad debe responder por los daños, perjuicios materiales y físicos.

Con esos prolegómenos, se enarbolaron ciertas pretensiones que conviene se clasifiquen por grupos, según la accionada llamada a ejecutar la tarea o las tareas, así:

En primer lugar, en contra de la CAR, se busca o se persigue se le ordene

(i) *“recuperar el cauce de la Quebrada la Mugrosa bajo la gravedad de permitir un delito ambiental por omisión de sus funciones como ente garante de la Política Ambiental en el Departamento de Cundinamarca, administrador de la Quebrada y autoridad de acuerdo a sus funciones”* y (ii) *“coordinar y apoyar las actuaciones de la Administración Municipal de Villeta, y todas las acciones que permitan reforestar, mitigar, dragar y levantar el muro que se derrumbó y que separaba la Quebrada la Mugrosa del Río Dulce; así mismo, levantar los muros de contención alrededor de toda la quebrada y las cerchas que se dañaron”*.

En segundo lugar, en contra de la Alcaldía Municipal de Villeta, Cundinamarca, se enfila a que se le ordene (i) *“generar un proceso de capacitación en gestión del riesgo de los miembros de las JAC y de la comunidad, especialmente los líderes identificados en las zonas que ayudan en la evacuación, así mismo, que se adquiriera un sistema de alarmas que permita a las comunidades salir cuando haya avalancha, inundaciones entre otros desastres naturales”*; (ii) *“caracterizar las familias pendientes por reconocimiento como damnificados y subir la información completa de todas las familias en el Registro único Nacional de Damnificados a través de la plataforma RUNDA”*; (iii) *“gestionar los auxilios que actualmente está entregando el Gobierno Nacional”*; (iv) *“identificar las familias damnificadas que cuentan con licencia legal, con el fin, de indemnizar y reparar los daños y perjuicios a las familias ubicadas en la ronda”*; (v) *“entregar a la Veedora Natalia Rodríguez el Plan de Acción Específico PAE”*.

En tercer lugar, se persigue literalmente se *“ordene a la Administración Municipal de Villeta, la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo y Desastres del Departamento, la Gobernación de Cundinamarca, el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Vivienda, las acciones que haya a lugar para reubicar las familias de este lugar teniendo en cuenta el riesgo inminente que corren cuando se presenta la creciente*

torrencial del afluente hídrico”. Ello por cuanto, en las palabras plasmadas en la acción constitucional, “en el Municipio ya hay una experiencia exitosa como lo es el Barrio Obrero que nace en 1991 como proyecto de interés social, reubicando 76 familias en condición de vulnerabilidad porque estaban situadas en la ronda de la Quebrada Cune. Es muy posible que en el país existan otras experiencias”.

Finalmente, lo que se busca por parte de la comunidad demandante es que por la vía de la acción constitucional se ordene proveer solución a todos y cada de los daños, problemas y molestias generados por el desborde de la quebrada La Mugrosa, en un tiempo bien corto, cuarenta y ocho horas.

Así las cosas y luego de vincular a las accionadas, el a-quo en sentencia del 8 de marzo de 2.023, negó las pretensiones de la acción de tutela y advirtió la improcedencia de la misma, bajo el argumento de que no se ha materializado violación alguna a los derechos fundamentales que alegan los accionantes y que, además, existe otro mecanismo para solicitar la protección de derechos colectivos, como lo es la acción popular.

A juicio del a-quo, existe total ausencia probatoria de los hechos que motivan la presente acción de tutela, toda vez que la jurisprudencia constitucional no ha establecido reglas absolutas sobre la procedencia o no de la acción de tutela por perturbación de derechos colectivos, ya que en varias sentencias la Alta Corporación ha precisado los criterios que orientan a los jueces de tutela para evaluar si la defensa de derechos colectivos procede en materia de tutela, o los mismos son procedentes a través de acciones populares.

En variadas ocasiones las autoridades judiciales apalancadas en el artículo 88 de la Constitución Política y en la ley 472 de 1.998, de manera general han establecido que la acción de tutela no procede tratándose de la protección de derechos colectivos, pues precisamente esas normativas han consagrado las acciones populares, y sólo en casos excepcionales se acepta la tutela, previo el cumplimiento estricto de unos requisitos ineludibles que la posibiliten.

Advirtió entonces que en el presente caso no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales de las personas integrantes de la comunidad accionante que permita activar la procedencia excepcional de la acción de tutela para el caso concreto.

A dicho proveído los accionantes presentaron su impugnación, considerando que en la situación que se ha descrito con suficiencia se incurrido en una clara vulneración de los derechos a la vida, al trato digno a la igualdad y porque las entidades deben propender por disminuir el grado de vulnerabilidad y garantizar al máximo el derecho a la vida y que, si bien los derechos colectivos y del medio ambiente afectados, los mismos están directamente relacionados con la afectación de los derechos fundamentales mencionados porque la no garantía de estos aumenta el riesgo de las familias.

Refieren los inconformes que debido a la acción inconclusa, a la omisión, a la falta de responsabilidad y la falta de articulación de las entidades aquí demandadas, no garantizan la vida y el trato digno de los afectados.

Afirman que, las respuestas emitidas por las entidades accionadas no son otra cosa que excusas para no actuar y hacer lo que la institucionalidad debe hacer como garantes de derechos fundamentales y otros. Por ende, las entidades accionadas no deben limitarse solo a atender la emergencia, sino a tomar las medidas necesarias de proteger la vida y el ambiente, derechos vulnerados y que reiteran, la no toma de medidas diligentes sigue poniendo en riesgo las familias del lugar.

Reiteran los mismos supuestos de hecho narrados en la demanda tutelar y solicitan se le concedan las mismas pretensiones que los motivaron a incoar la acción de tutela.

Consideraciones

Sea procedente indicar que éste Juzgado es competente para conocer de la impugnación propuesta en razón de la naturaleza del asunto, que versa sobre la protección de ciertos derechos fundamentales que se dicen menguados por la inacción de ciertas autoridades públicas en lo que tiene que ver con la provisión de soluciones e indemnizaciones de los daños y perjuicios acaecidos por el desborde de un cuerpo de agua, la quebrada La Mugrosa, para las veredas de Bagazal y de Alto de Torres de Villeta, Cundinamarca, y dado que el Juzgado de primera instancia corresponde a uno de rango municipal integrante del circuito judicial de la localidad en mención.

Ahora bien, sin mayores ejercicios no puede negarse que quienes signan el pedimento de amparo se consideran perjudicados en variados

frentes por un hecho concreto que es delimitado por ellos de la siguiente manera: *“El 17 de marzo de 2022 en una súbita crecida de la Quebrada la Mugrosa en el Centro Poblado Bagazal del Municipio de Villeta, el agua arrasó con pertenencias, casas, muros hechos por los pobladores en la ronda del río, cultivos, animales, etc, afectando varias familias, el hecho fue tan delicado que la noticia salió en medios nacionales como Noticias Caracol en dos de sus emisiones y en medios locales”*.

Claramente esa emergencia ambiental consistente en el desborde de un cuerpo de agua generó diversas problemáticas que son usuales como por ejemplo el daño patrimonial a los residentes en las riberas, la desaparición o grave afectación de los elementos físicos dispuestos para contener las aguas, la falencia en los archivos y bases de datos de identificación de los verdaderos damnificados, la carencia o negativa de auxilios económicos y logísticos para mitigar los daños, la indefinición respecto de una institución a la cual hacer las respectivas reclamaciones, entre otras. Y por ello quienes signan el pedimento de amparo han solicitado que se ordene a las entidades demandadas que se recupere el cauce de la quebrada de marras, se construyan o reparen los muros de contención caídos, se registre todas las familias que han sufrido inundaciones o estén en riesgo en ese sector, realizar programas de capacitación a toda la comunidad, colocar alarmas tempranas para salir oportunamente en caso de inundaciones o avalanchas, realizar el registro único nacional de las familias afectadas en el RUNDA y ordenar a la Oficina de Planeación Municipal de este municipio a no emitir licencias de construcción sin los requisitos que dicta la norma para ello, por ende, a indemnizar a las personas afectadas por la situación que fue conocimiento de todos.

Ahora bien, el Juzgado de instancia entendió que la discusión versaba sobre protección de derechos colectivos derivados de un evento natural acaecido el 17 de marzo de 2.022 y por ende la acción popular correspondía al mecanismo judicial adecuado para ello. Por ende, denegó el amparo.

A ese razonamiento se opuso en específico la señora NATALIA RODRIGUEZ CASTEBLANCO, con los siguientes razonamientos que es menester transcribir, así:

“Las entidades deben propender por disminuir el grado de vulnerabilidad y garantizar al máximo el derecho a la vida. Los derechos a la vida, trato digno e igualdad son derechos fundamentales, si bien hay derechos colectivos y del medio ambiente afectados, estos están directamente relacionados con la afectación de los derechos fundamentales mencionados porque la no garantía de estos aumenta el riesgo de las familias.

“Debido a la acción inconclusa, omisión, falta de responsabilidad y de articulación de las entidades aquí demandadas, para que garanticen la vida y el trato digno, al no ejercer la articulación institucional y la igualdad al no reportar ante el sistema nacional todos los casos de los damnificados afectados como quedó demostrado y se hizo visible en reunión con la comunidad, ni siquiera los que la Alcaldía Municipal identificó, fueron subidos completamente a la plataforma nacional.

“El desbordamiento del cauce de la Quebrada la Mugrosa y la fuerza de la naturaleza no se puede detener, sin embargo, si se pueden tomar medidas de prevención y estas le corresponden a la institucionalidad. No se han tomado medidas desde el 2013, porque nunca se ha hecho un dragado completo a la quebrada, lo que expone significativamente a estas familias y las abandona sin ninguna respuesta. Es inconcebible, que prime la negligencia institucional, que la atención a la población que es uno de los principios institucionales.

“Las respuestas emitidas, no son otra cosa que excusas para no actuar y hacer lo que la institucionalidad debe hacer como garantes de derechos fundamentales y otros.

“Se sugiere que se realice una acción popular que era el primer mecanismo que iba a implementar la comunidad, a lo cual la Alcaldía Municipal dio la orientación para que hiciéramos una acción de tutela asesorada por una de las abogadas del gabinete. Nos preguntamos si esta fue la forma adecuada de asesorarnos, o si en este momento de exigibilidad de protección de derechos fundamentales, se convierte en un obstáculo y se asesoró entonces con una doble intención para que el juez diera fallo negativo.

“De otra parte, creemos que la rama judicial y el juez tienen total autonomía, analizan y revisan los hechos, escritos, fotos y videos, que son muy claros y contundentes. Hay vulneración de derechos fundamentales, colectivos y del medio ambiente, así como, se constituye delito ambiental por parte de la CAR, no asumir su labor y hacer lo que le corresponde para apoyar plenamente a la administración municipal y atender no sólo la emergencia sino tomar las medidas necesarias de proteger la vida y el ambiente, derechos vulnerados y que reiteramos, la no toma de medidas de manera diligente, sigue poniendo en riesgo las familias del lugar” (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen). Ahora bien, la cuestión primigenia entonces corresponde a determinar si en el caso sometido a escrutinio, pese a que notoriamente se reclama la protección de derechos colectivos, derechos relativos a los miembros de una comunidad específica, si ellos pueden reclamarse por medio de la acción de tutela, desdeñando para ello la denominada acción popular (que también tiene un carácter constitucional). Y para proveer respuesta a dicho dilema es procedente acudir a la siguiente exposición:

Se sabe sin duda que la denominada tutela es una acción judicial creada por la Constitución Política de 1.991, en su canon 86, como un procedimiento preferente, sumario, subsidiario, residual y autónomo dirigido a la protección de los derechos fundamentales ante las acciones u omisiones procedentes de las autoridades públicas o de los particulares cuando proveen servicios públicos o cuando determinan una situación de desequilibrio.

A su vez, el artículo 6 del decreto 2591 de 1.991, expresamente estableció que *“la acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o*

medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo la circunstancia en que se encuentra el solicitante”

De lo establecido en las normas citadas, fácilmente se puede concluir que la voluntad del constituyente de 1.991 al crear la acción de tutela era implementar una acción residual y subsidiaria, es decir, un mecanismo judicial de carácter excepcional, que solo sea procedente cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, este resulta ineficaz para obtener el amparo requerido.

Por ende, la Corte Constitucional en variadas decisiones y en particular en la sentencia T-890-2011, en reiterada jurisprudencia ha recalcado que *“dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho”*.

Conforme a la jurisprudencia citada, la tutela no puede ser utilizada como acción judicial sustitutiva de los mecanismos judiciales ordinarios. Lo contrario supondría aceptar como legítimo el desplazamiento del juez ordinario por el juez de tutela; un resultado inadmisiblesi se repara en el reparto entre distintas jurisdicciones de la responsabilidad de administración de justicia plasmado en las disposiciones de la Constitución.

Con todo, esto no implica que ante la improcedencia del mecanismo de amparo constitucional los derechos invocados por los promotores del amparo queden completamente desprotegidos. Tal como pasa a revisarse enseguida, de manera excepcional el juez de tutela, ante la evidencia de una posible afectación de derechos individuales ante daños colectivos puede adoptar medidas enderezadas a garantizar su efectiva protección, de darse los presupuestos necesarios para ello.

Por lo dicho, si se recaba el artículo 88 del ordenamiento superior que establece la denominada acción popular (regulada en la ley 472 de 1.998), se tiene ella como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos

colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno.

De otra parte, la Corte Constitucional en su sentencia T-659 de 2.007, refirió que *“un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante y, será colectivo, protegido mediante la acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular”*.

En este orden de ideas, la Corte ha fijado los criterios que permiten establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela en tales eventos, así:

- ✓ *Que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.*
- ✓ *El demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo.*
- ✓ *La vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada.*
- ✓ *La orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza.*
- ✓ *Adicionalmente, es necesario la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto.*

Y en el caso particular, en la sentencia T-267 de 2.022, la Alta Corporación expresó lo siguiente:

30. La Sentencia SU-1116 de 2001 sistematizó las subreglas para valorar la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando, además de la vulneración de derechos individuales, se amenaza un derecho colectivo. En el análisis del cumplimiento de este requisito, le corresponde al juez verificar:

“(i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea ‘consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo’. Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el

restablecimiento del derecho fundamental afectado, y ‘no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.

[...] la entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares implica que, fuera de los cuatro requisitos señalados en el fundamento 4º de la presente sentencia, para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP art. 86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo.”¹

En efecto, en determinados casos puede suceder que la acción popular resulta adecuada para enfrentar la afectación del derecho colectivo vulnerado, pero ella no es suficiente para amparar el derecho fundamental que ha sido afectado en conexidad con el interés colectivo. En tal evento, la tutela es procedente de manera directa, por cuanto la acción popular no resulta idónea para proteger el derecho fundamental. Pero si no existen razones para suponer que la acción popular sea inadecuada, entonces la tutela no es procedente, salvo que el actor recurra a ella como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción competente resuelve la acción popular que se impetire o esté en curso y cuando ello resulte indispensable para la protección de un derecho fundamental.

Entonces, nótese que en todo el escrito de la acción se hace referencia a los clamores de toda una comunidad en específico y que corresponde a los habitantes de la ronda de la quebrada La Mugrosa entre las veredas de Alto de Torres y Bagazal del municipio de Villeta, Cundinamarca, pero no se recaba en cierto ciudadano o ciudadana con un ruego particular que pudiere estar afectado de manera específica ante la anomalía denunciada por el colectivo.

Y es por la explicación dada de manera principal que no se provee cumplimiento al requisito determinado por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *“el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva”*. Y ello por cuanto en dicha instancia se ha entendido que *la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y ‘no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.*

¹ Sentencia SU-1116 de 2011. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Estos criterios han sido aplicados en la Sentencia T-022 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Y finalmente, tampoco aquí se han dado razones por la cuales se explique el por qué la acción popular no es idónea para atender los plurales pedimentos de los ciudadanos demandantes, desatendiendo a la misma Corte Constitucional en el aparte ya citado. Memórese que la acción de tutela es procedente si, y sólo si, *“en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo”*.

En esas condiciones, se repite, la decisión confutada debe confirmarse.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar la sentencia el 8 de marzo de 2.023, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca.

Segundo: Remítase virtualmente la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Comuníquese lo decido a los intervinientes por Secretaría empleando para ello medios digitales de ser posible.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168f5548668bf2d880249d3f6aed5e678d39367352e31ea583e3dae9f8203aeb**

Documento generado en 14/04/2023 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>